



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Filiación extramatrimonial y petición de herencia
Radicación : 41001-31-10-005-2019-00530-01
Demandante : DIOCIDES GUTIÉRREZ CHAVARRO Y OTROS
Demandados : JULIO ANTONIO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
Procedencia : Juzgado Quinto de Familia de Neiva

Neiva, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por la señora apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechazo el escrito impulsor en el asunto referenciado.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DIOSIDES, ADRIANA, CARLOS ARTURO y ESPERANZA GUTIÉRREZ CHÁVARRO, por conducto de apoderada, presentaron demanda contra JULIO ARTURO ROJAS GUTIÉRREZ, AMPARO CORTÉS VARGAS, con la pretensión declarativa de filiación extra matrimonial de su fallecido padre CAMILO GUTIÉRREZ, respecto del causante SANTIAGO ROJAS, y a la vez el reconocimiento entre CAMILO GUTIÉRREZ y EMILIANO CHÁVARRO, por ser hermanos por parte paterna, junto con la acción de petición de herencia contra JULIO ARTURO ROJAS GUTIÉRREZ antes JULIO ARTURO GUTIÉRREZ, AMPARO CORTÉS VARGAS y demás herederos indeterminados, que les pueda corresponder en calidad de sobrinos del causante EMILIANO CHAVARRO y conjuntamente acción reivindicatoria de las cosas hereditarias contra los señores ALVEIRO ROJAS VARGAS, MAURICIO FERNANDO SALAZAR PERDOMO, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, despacho que lo inadmitió, indicando los siguientes motivos:

a.- No haberse aportado el registro civil de defunción del señor SANTIAGO ROJAS, presunto padre de CAMILO GUTIÉRREZ (progenitor de los demandantes), toda vez que la acción se dirige contra los herederos de aquel.

b.- No observarse en la Partida de Bautismo de EMILIANO CHÁVARRO, nota marginal de reconocimiento de éste como hijo de SANTIAGO ROJAS.

c.- No aportarse registro civil de nacimiento o en su defecto partida de bautismo (si conforme a su fecha de nacimiento con dicho documento se acredita el mismo), del señor RAÚL CORTÉS, padre de la demandada AMPARO CORTÉS VARGAS, para efectos de acreditar parentesco con el señor SANTIAGO ROJAS, toda vez que en oficio 1677 de la Registraduría Nacional de Rivera, se indicó que a nivel nacional no aparece información sobre el mismo.

2.2.- En orden a subsanar la demanda, luego de referir las gestiones realizadas para obtener los documentos requeridos y remitirse a los hechos y anexos de la demanda, solicita, respecto del Registro Civil de Defunción del señor SANTIAGO ROJAS, tener en cuenta las declaraciones extra juicio de ROSANA GUTIÉRREZ, MANUEL MARÍA MONJE y OCTAVIO CHARRY, al igual que los hechos y consideraciones descritos en la sentencia del 7 de marzo de 2011 del Juzgado Primero de Familia de Neiva, sobre la imposibilidad de obtener dicho documento, por haber transcurrido más de 50 años de la defunción y no encontrarse alguna información en la Parroquia del municipio de Rivera.

Respecto a la nota marginal en la Partida de Bautismo de EMILIANO CHAVARRO, solicita se tenga en cuenta los hechos descritos en la demanda, porque en efecto no obra la misma y ser difícil hacer la tramitología correspondiente para lograrla, que en su momento han debido hacerla JULIO ARTURO ROJAS GUTIÉRREZ y AMPARO CORTÉS VARGAS, como herederos reconocidos, para abrir la sucesión de EMILIANO CHAVARRO, circunstancia que no imposibilitó adelantar el proceso de sucesión por Notaría, la que no fue devuelta por la Oficina de Instrumentos Públicos.

Respecto del Registro Civil de Nacimiento y/o Partida de Bautismo de RAUL CORTÉS, solicita se oficie a la Notaría Cuarta de Neiva, para que expida copia del mismo, ya que dicho documento debe reposar en la Escritura Pública No.2631 de 19 de diciembre de 2013, sucesión del causante EMILIANO CHÁVARRO, aunque no

se encuentra protocolizada; y/o se ordene al Juzgado Primero de Familia de Neiva, lo facilite, porque debió anexarse a la demanda de filiación extra matrimonial interpuesta por AMPARO CORTÉS VARGAS, para demostrar parentesco con RAÚL CORTÉS; y/o tener en cuenta las pruebas en poder de la parte demandada, en razón del artículo 167 del C.G.P., por encontrarse la demandada AMPARO CORTÉS VARGAS en situación más favorable de aportar el Registro Civil de Nacimiento de su padre.

2.3.- Consideró la juzgadora *a quo*, no subsanada la demanda, toda vez que al ser una de las pretensiones establecer la filiación paterna de CAMILO GUTIÉRREZ, padre de los demandantes, con el señor SANTIAGO ROJAS, debe acreditarse su fallecimiento con el Registro Civil de Defunción o en tal caso con la anotación en su partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos, tal como lo dispone el artículo 105 de la Ley 1260 de 1970, no siendo de recibo la imposibilidad de su aportación, por haber transcurrido más de 58 años, cuando es un hecho que debe ser probado por las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., lo que de igual manera ocurre con los demás documentos exigidos en el auto inadmisorio.

Contra la anterior decisión de rechazo de demanda, interpone la señora apoderada de la parte actora, oportuna y directamente recurso de apelación, el que sustentado es concedido por la juzgadora de primer grado.

2.4.- Expone la señora apoderada en la sustentación del presente recurso, que la decisión de primera instancia de rechazar la demanda, va en contra de los derechos fundamentales a la filiación, ligado al derecho a la personalidad jurídica, al derecho a la igualdad, derecho al acceso a la administración de justicia y de paso al debido proceso, ya que no se tuvo en cuenta las consideraciones, hechos y peticiones descritas en la demanda y en el memorial de subsanación.

Reitera la dificultad por el transcurso del tiempo de encontrar el Registro Civil de Defunción de SANTIAGO ROJAS, estando fallecidas las indicadas personas que declararon extra procesalmente sobre tal hecho, declaraciones que se tuvieron como base para acreditar judicialmente la filiación extra matrimonial que existe entre el señor EMILIANO CHAVARRO y los demandados JULIO ARTURO ROJAS GUTIÉRREZ y AMPARO CORTÉS VARGAS, con el señor SANTIAGO ROJAS, como se acredita con la certificación de cancelación de cédulas anexa a la demanda, documentos que tampoco se obtuvieron en la Parroquia del municipio de Rivera,

Que el artículo 85 del C.G.P. prevé que la parte que no pueda obtener fácilmente las pruebas que acrediten la representación legal o la existencia del demandado, o se ignore en donde obtener el Acta o Registro Civil, que demuestre parentesco, consagrando formas para obtenerlo, por lo que se entiende, que bastará, como requisito indispensable, que en la demanda se diga que no es posible acompañarlas, sin que sea menester allegar prueba alguna que sustente esa manifestación, bastando la simple aseveración de la imposibilidad.

Que con relación a la ausencia de nota marginal en la Partida de Bautismo de EMILIANO CHAVARRO, olvidó la juez *a quo* que existe sentencia judicial debidamente ejecutoriada que declaró la filiación extra matrimonial del señor EMILIANO CHAVARRO como hijo de SANTIAGO ROJAS, acreditándose la filiación con el Registro Civil o por sentencia judicial que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado, reiterando lo complejo del procedimiento para la inscripción de la nota marginal, la que no fue oponible ante la Notaría para llevar a cabo la sucesión del causante EMILIANO CHAVARRO por los herederos JULIO ARTURO ROJAS GUTIÉRREZ y AMPARO CORTÉS VARGAS, hoy demandados.

En cuanto al tercer requerimiento del Registro Civil de Nacimiento y/o Partida de Bautismo de RAÚL CORTÉS, padre de la demandada AMPARO CORTÉS VARGAS, para efecto de probar parentesco con el señor SANTIAGO ROJAS, resalta la solicitud del memorial de subsanación de oficiar a la Notaría Cuarta, o que de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., se tenga como prueba las que estén en poder de la demandada AMPARO CORTÉS VARGAS, por encontrarse en situación más favorable.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro de órbita de competencia para resolver el recurso de apelación planteado, limitada al trámite y decisión del recurso, condenar en costas y ordenar copias (inciso 3 artículo 328 del C.G.P.), del contexto de los reparos de la parte recurrente contra el auto apelado, debe dilucidarse, sí es procedente la documental requerida en el auto inadmisorio, consistente en registros civiles para acreditar la calidad de herederos de quienes se demanda, cuya no aportación en el término concedido, conllevó el rechazo de la demanda.

3.2.- Pretenden los demandantes en primer término, se declare a su difunto padre CAMILO GUTIÉRREZ, hijo extra matrimonial del señor SANTIAGO ROJAS, afirmando que igualmente este falleció, razón para demandar a JULIO ARTURO ROJAS GUTIÉRREZ, AMPARO CORTÉS VARGAS, en calidad de herederos del señor SANTIAGO ROJAS, el primero en calidad de hijo de aquel, y la segunda en calidad de hija del señor RAÚL CORTES, fallecido y a quien se indica tuvo igualmente la calidad de hijo de SANTIAGO ROJAS, demandándose consecuentemente a aquella en su representación.

La prueba de las indicadas calidades en las que intervendrán los referidos demandados de acuerdo con el escrito impulsor, a tono con los mandatos del artículo 84 numeral 2 del C.G.P., debe anexarse a la demanda en los términos del artículo 85 *ídem*, norma que reitera en su inciso 2, que deberá aportarse la prueba, entre otras, de la calidad de heredero en la que se intervendrá en el proceso y de no ser posible acreditarla, establece el numeral 1 del mismo artículo, se debe indicar la oficina donde puede ser hallada, evento en el que el juez ordenará librar el oficio correspondiente para que se certifique la información, del que se abstendrá cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haberlo ejercido y no se hubiere atendido.

En asuntos como el presente, es indiscutible que de acuerdo con las citadas normas del C.G.P. se exige desde la presentación de la demanda la acreditación de la calidad de heredero endilgada a los demandados, sin que sea este el escenario para establecer las mismas, porque precisamente por ostentar tal calidad, son los legitimados para ser demandados, por lo que la prueba correspondiente debe ser exigida en orden a la admisión de la demanda, por lo cual procedía su inadmisión, como lo establece el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. en aras de conceder la oportunidad a la parte demandante de su aportación y así abrir paso a la admisión de la demanda, porque en caso contrario, es decir de no subsanarse los defectos de que adolece la demanda, ordenada en el auto inadmisorio, es procedente su rechazo, acorde lo dispuesto en el citado artículo.

La amplia argumentación de la parte recurrente centrada en la dificultad para la aportación de la exigida documental que pruebe el estado civil de los demandados, vulnerando tal exigencia los derechos fundamentales a la filiación, ligado al derecho a la personalidad jurídica, al derecho a la igualdad, derecho al acceso a la administración de justicia y de paso al debido proceso, no es de recibo, porque acorde

con lo expuesto es carga de la parte demandante la aportación como anexos de la demanda de los indicados documentos, y de carecer de los mismos, debe agotar previamente las gestiones o acciones administrativas o judiciales correspondientes, como quiera que de acuerdo a las reseñadas pretensiones planteadas, el presente proceso no es el escenario en orden a obtenerlos.

Los exigidos registros civiles prueban el estado civil de la persona, entendido en palabras del artículo del Decreto 1260 de 1970 como “...su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”; estado que debe constar en el registro del estado civil, el que es público y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan son instrumentos públicos, precisa el artículo 101 *ídem*, y al tenor del artículo 106:

“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

Con relación al estado civil y su prueba la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2019 ¹, trae a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia, puntualizando:

“16. Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil, y otra, es la prueba del estado civil:

“no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como

1

los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887” (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01)^[54]

17. La Corte Constitucional ha establecido que el registro civil es el medio idóneo a través del cual se prueba el estado civil de las personas, y en ese orden, constituye una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En palabras de la Corte Constitucional: “la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados”.^[55]

18. Acorde con lo anterior, es importante señalar que el derecho a la personalidad jurídica de las personas se materializa a través de los atributos de la persona, los cuales son esenciales para el pleno y efectivo ejercicio de los derechos y cumplimiento de obligaciones. El estado civil es uno de los atributos que permite establecer la situación y relacionamiento actual de la persona con la sociedad en general y se demuestra, por regla general, a través del registro civil.”

Fluye de lo discurrido que el auto objeto de apelación debe ser confirmado, pues se itera, los exigidos registros civiles en el auto inadmisorio, en acciones como la presente constituyen anexo de la demanda, irregularidad que no subsanada conlleva su rechazo, sin lugar a imponer condena en costas por la temprana etapa procesal en la que no se ha vinculado a la parte pasiva.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

2.- NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499200905d3903096eaa6997cf04ca7676d97682b83b56ca1cdef467343ffc28**

Documento generado en 11/05/2021 03:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**